

LA SENTENCIA ADICAE: LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES ADHERENTES

Faustino Cordón Moreno
Catedrático de Derecho procesal
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 5 de mayo de 2016

1. En opinión de una de las entidades demandadas (“Banco Sabadell”), “las personas físicas que suscribieron la demanda junto con ADICAE (y las sucesivas ampliaciones de la misma) adolecen de una clara falta de legitimación activa puesto que, si bien es cierto que pueden intervenir en el procedimiento en virtud de lo establecido en el art. 13 LCGC, no pueden interponer la demanda en sí, habida cuenta que sólo el Ministerio Fiscal y las asociaciones de consumidores y usuarios están legitimados para el ejercicio de las acciones colectivas”.

La denuncia, sin duda, tenía su fundamento porque los consumidores individuales figuran como demandantes bajo la misma representación que ADICAE. Puede discutirse si como actores de las acciones colectivas ejercitadas, en cuyo caso, la excepción alegada por el Banco Sabadell tendría sentido (la legitimación para el ejercicio de estas acciones solo se reconoce a las asociaciones), o como demandantes de una acción reparadora individual, en cuyo caso, habría que plantear si ambos tipos de acciones, colectivas e individuales, son acumulables. Pero no es esta la cuestión que ahora interesa considerar; la cuestión a examinar es si tales consumidores son demandantes o se limitan a tener la cualidad de intervinientes.

2. La demanda iniciadora de las actuaciones parece reconocer la cualidad de parte demandante de estos consumidores, por lo menos cuando ejercitan la acción de condena indemnizatoria; por ejemplo, cuando en la fundamentación jurídica se afirma que “existe un derecho de indemnización a favor de mis mandantes con base a los daños y perjuicios que la actuación de la entidad financiera demandada ha causado en su patrimonio (...). La condena a una indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 1.101 del Código Civil, implicaría una indemnización a favor de la parte actora equivalente al reintegro a la parte actora las cantidades que por cualquier concepto hayan sido cargadas en relación con la cláusula suelo cuya cesación y nulidad se insta (...). Es indudable que la parte actora ha sufrido unos perjuicios

reales, concretados en las cantidades que se están abonando en exceso a consecuencia de la cláusula suelo”.

A juicio de la sentencia, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13.1, II LEC (que reconoce a “cualquier consumidor o usuario” la facultad de “intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos”), “los consumidores que interpusieron la demanda junto con ADICAE han de ser considerados partes legítimas -como intervinientes- en el proceso instado por la asociación de consumidores. La norma (art. 13 citado) no establece límite alguno a dicha intervención, por lo que, en contra de lo que sostiene SABADELL, no se aprecia la existencia de obstáculo legal alguno para admitir dicha intervención en cualquier fase del procedimiento y, por lo tanto, también en el escrito iniciador del mismo”.

Sin duda dicho razonamiento constituye la única vía para justificar, en el momento de dictar sentencia, la presencia en el proceso de unos consumidores, que en la demanda originaria ejercitaron una acción indemnizatoria o reparadora individual (una pluralidad de acciones) al amparo del art. 1101 CC (y, por lo tanto, tenían la cualidad de demandantes), que posteriormente fue excluida del proceso, que quedó limitado, como objeto único, a las acciones colectivas. Pero no me parece que este razonamiento sea conforme a Derecho porque desconoce el juego de la institución de la litispendencia.

La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda (art. 410 LEC). Ciertamente la ley la condiciona a la posterior admisión (“si después es admitida”), pero con retroacción de sus efectos al momento de la interposición. En consecuencia, interpuesta la demanda, comienza la pendencia del proceso y es a partir de ese momento cuando entra en juego la intervención: “Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito” (art. 13.1 LEC). Si lo anterior es cierto, los consumidores de los que ahora hablamos tienen la cualidad de demandantes y no de intervinientes. La sentencia acepta que se ha producido una transformación en ellos (forzada, desde mi punto de vista): el paso de demandantes que ejercitaron una acción individual al de intervinientes en apoyo de las acciones colectivas ejercitadas por la asociación.

Pero esta transformación desconoce el art. 411 LEC, que consagra el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, extensible a la legitimación (*perpetuatio legitimationis*): “La litispendencia que se produce con la interposición de la demanda, siempre que la misma sea ulteriormente admitida (art. 410 LEC), ocasiona el efecto de la *perpetuatio legitimationis*. En virtud de este efecto, como dispone el art. 413.1 LEC, no se tendrán

en cuenta en la sentencia las innovaciones que con posterioridad a este momento introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvención”. Y precisa en este sentido la STS de 15 de julio de 2010 (RJ 2010/6049): “El principio de perpetuación de la jurisdicción... no es aplicable únicamente al objeto del proceso, sino también a aquellas condiciones de las partes necesarias para el ejercicio de la acción que no impliquen una extinción de su capacidad jurídica o de su capacidad procesal”.

La única excepción es que la innovación prive definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvención, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa; en este caso, concluye el art. 413.2, “se estará a lo dispuesto en el artículo 22”, que regula el supuesto de terminación anticipada del proceso por carencia sobrevenida de objeto o falta de interés legítimo para continuarlo.

Entiendo, por ello, que, en buena técnica procesal, una vez limitado el objeto del proceso a las acciones colectivas, el juez debió dictar auto de terminación del proceso para los consumidores demandantes al amparo del art. 22 LEC; y si su voluntad era la de admitirlos como intervinientes, por lo menos debió prestarles audiencia.

3. Pero admitamos que nos encontramos ante un verdadero supuesto de intervención procesal ex art. 13.1, II. Y añadamos el supuesto de intervención de los consumidores que se adhirieron cuando el proceso estaba ya pendiente (este indiscutible como tal supuesto de intervención), porque, aunque resulte llamativa, puede aceptarse la siguiente afirmación de la sentencia: “En cualquier caso, aunque el llamamiento se hubiera realizado contraviniendo la normativa procesal en la materia, los adherentes que han comparecido en el procedimiento tras el mismo, estarían igualmente legitimados para intervenir en el mismo en virtud del art. 13.1 LEC”. La jurisprudencia lo ha dicho en otros casos parecidos: “Cuando, como es el caso, no existe una norma legal que imponga la llamada al proceso de un tercero, es el interés del tercero en el resultado del proceso lo que le legitima para intervenir, con independencia de que la intervención se haya producido por la voluntad del tercero -que conociendo la existencia del litigio decide comparecer-, o porque ha sido llamado o se le ha comunicado la existencia del proceso” (STS de 20 de diciembre de 2011, RJ 2011/7329).

Según la sentencia, en ambos casos, se trataría de una intervención adhesiva simple en apoyo de la asociación demandante y de las acciones colectivas por ella ejercitadas. Dice la sentencia, cuando razona sobre la legitimación de los adheridos con posterioridad, aunque con argumentos aplicables a los demás considerados intervinientes: “En contra de lo que sostiene SABADELL, el artículo 15 LEC no regula

una intervención específica de los adherentes que hayan comparecido en el procedimiento tras el llamamiento. Si bien es cierto que el apartado primero del art. 15 LEC hace referencia a que la finalidad del llamamiento es que el consumidor haga valer su derecho o interés individual, el precepto no legitima la intervención del consumidor en el procedimiento defendiendo una pretensión autónoma, distinta de la de la asociación de consumidores. Esto es así porque la intervención del adherente en el proceso promovido por la asociación de consumidores (se produzca esta intervención ex art. 13 LEC o ex llamamiento del art. 15 LEC) tiene la naturaleza de una intervención adhesiva simple, al no estar los consumidores legitimados para la interponer la demanda colectiva (legitimación que sólo ostentan las asociaciones de consumidores y usuarios) pero tener un interés en el resultado del pleito (habida cuenta que la sentencia que se dicte produce efectos de cosa juzgada respecto a todos los consumidores, incluso aquellos que no hubieran participado personalmente en el procedimiento 222.3LEC-). Estos sujetos no tienen una posición autónoma en el procedimiento, sino que comparecen para reforzar la posición del demandante, defendiendo con ello al mismo tiempo su propio interés. Es por ello que, insistimos, los adherentes que han comparecido en el presente procedimiento tras el llamamiento han de ser considerados intervinientes adhesivos simples (meros coadyuvantes del sujeto legitimado para el ejercicio de la acción, a saber, ADICAE), papel que se les ha reconocido en el presente procedimiento”.

Pero, en mi opinión, no puede aceptarse este razonamiento porque el tipo de intervención no depende de lo que diga el juez, sino de la posición jurídica en que la misma se fundamenta, y en el caso, si se tiene en cuenta que la sentencia produce eficacia de cosa juzgada directa frente a todos los consumidores perjudicados, hayan comparecido o no en el proceso (art. 222.3 LEC), no puede hablarse de una intervención adhesiva simple, sino litisconsorcial, la cual, con palabras de la STS de 9 de octubre de 1993 (RJ 1993/8175): “(...) viene determinada y justificada, esencial y fundamentalmente, por la circunstancia de que la sentencia única que, en cuanto al fondo del asunto propiamente dicho, recaiga en el proceso seguido entre las partes originarias, haya de producir efectos directos (no reflejos) contra el tercero interviniente, con la consiguiente vinculación de éste a la cosa juzgada”.

4. Y con independencia de que se trate de un caso de intervención adhesiva simple o litisconsorcial, habrá que preguntarse si resulta aplicable en su integridad el estatuto jurídico del interviniente, que la LEC regula en el art. 13 sin distinguir el tipo de intervención, y la respuesta me parece que debe ser negativa. "Admitida la intervención -dice el art. 13.3-, (...) el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su

litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa". Igualmente -continúa el precepto- "se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso", dándose traslado de las mismas a las demás partes por plazo de cinco días, y podrá asimismo "utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque los consienta su litisconsorte".

Puede discutirse si este estatuto jurídico es aplicable a ambos tipos de intervención o, mejor, si es aplicable plenamente al interviniente adhesivo simple. Pero es indiscutible en el presente caso: 1º) que los intervinientes, sea cual sea el tipo de intervención, no podrán defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte, la asociación, porque carecen de legitimación para el ejercicio de la acción colectiva; 2º) tampoco podrán defenderlas en el hipotético caso de que ADICAE renunciara a la acción o desistiera del proceso; ni 3º) por último, podrán recurrir con independencia de la parte principal, porque recurrir es mantener la acción y -insisto- no están legitimados para su ejercicio.